

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villamaría; Caldas, 30 de julio de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el número 178734089001-2021-00290-00, para decidir sobre su admisibilidad. Sírvase proveer,

**JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA CALDAS**

treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT: 900.528.910-1
<b>Demandada:</b>	LUZ MERY BETANCUR LONDOÑO C.C. 24.312.058
<b>Radicado:</b>	2021-00290-00
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>983</b>

**CONSIDERACIONES.**

A través de apoderada judicial la entidad COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra de la señora LUZ MERY BETANCUR LONDOÑO solicitando que se libere mandamiento de pago en contra de esta ante el incumplimiento de la obligación por ella contraída, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$23.299.051 pesos moneda corriente, por concepto capital insoluto contenido en pagaré número 48270, suscrito el 21 de febrero de 2018 y exigible el 2 de enero de 2020.
2. Por la suma de \$2.124.641 pesos moneda corriente, correspondientes a los intereses bancarios corrientes causados a partir del 22 de febrero de 2018 hasta el 2 de enero de 2020, siempre y cuando sea la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del 3 de enero de 2020,

correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación. Adicional a ello solicita la condena en costas procesales a la parte demandada.

Estudiado el escrito de la demanda, y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes y el 422 del CGP, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que se refiere al capital adeudado por la parte demandada; sumado a ello, el título valor presentado como base de recaudo ejecutivo (pagaré suscrito el día 21 de febrero de 2018), reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo tanto, por tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde. (Art. 430 del C.G.P.).

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se le dará traslado al demandado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **LUZ MERY BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.312.058 y a favor de la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$23.299.051 pesos moneda corriente**, por concepto capital insoluto contenido en pagaré número 48270, suscrito el 21 de febrero de 2018 y exigible el 2 de enero de 2020.
- Por la suma de **\$2.124.641 pesos moneda corriente**, correspondientes a los intereses bancarios corrientes causados a partir del 22 de febrero de 2018 hasta el 2 de enero de 2020, siempre y cuando sea la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios causados a partir del 3 de enero de 2020, correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.
- Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

**TERCERO: ORDENAR** a la demandada, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo consideran pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

**CUARTO: NOTIFICAR** a la demandada, a quien se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar conforme al poder conferido a la doctora CLAUDIA JOHANA SERRANO DUARTE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.501.239 de Bucaramanga y

portadora de la tarjeta profesional No. 148.674 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**WALTER MALDONADO OSPINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Walter Maldonado Ospina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Caldas - Villamaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**255f757e3e6e307c683a2e4550c57554ff7dbd68750bb43dbd77a9d6e8fa39b8**

Documento generado en 30/07/2021 04:54:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**